

EXPEDIENTE No. 2020-264

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias, para lo del caso. Bucaramanga, octubre 21 de dos mil veinte.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Dispone la regla contenida en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 y 26 ibidem, y lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para decidir su devolución, admisión o rechazo.

En el presente caso, la demanda presentada, fuerza al Despacho DEVOLVER el escrito demandatorio, por las razones que se pasan a exponer:

1. El poder aportado y presuntamente conferido por la parte actora, no cumple con el requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, al no encontrarse prueba de haber sido presentado personalmente, o en su defecto, haberse otorgado bajo los requisitos consagrados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se le aclara al togado, que si bien el artículo en mención si especifica que no requiere la nota de presentación personal, o firma manuscrita, tal condición solo aplica cuando el mandato se haya conferido por medio de mensaje de datos, mensaje que tiene que remitirse directamente por el otorgante, y del cual se allegue al Juzgado la correspondiente evidencia, pero en este caso no se advierte el referido mensaje de datos -lo cual se refiere a medios electrónicos de comunicación como el correo electrónico o mensajería como whats app-, luego sí es exigible la nota de presentación personal, razón por la que se le requiere adecuarlo a cualquiera de las normas citadas.

2. En aplicación del párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”, requisito que no se advierte cumplido en esta demanda, luego se debe dar aplicación a la norma señalada y allegar evidencia de ello.

3. Igualmente en aplicación del párrafo primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe informar el correo electrónico de todos los que intervendrán en el proceso, o manifestar su desconocimiento, lo cual no ocurre frente al testigo solicitado.

4. Sobre lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, formulándose por separado -numeral 6 artículo 25 C.P.T. y de la S.S.-, deberán ser objeto de corrección:

➤ En la pretensión segunda retírese la transcripción de la norma del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, si quiere hacer cita de ella el acápite oportuno es el de fundamentos y razones de derecho.

Atendiendo lo anotado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta necesario **DEVOLVER** la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de **RECHAZO**.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE** a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Respecto del escrito de subsanación, deberá acreditar que el mismo fue remitido al canal de notificación (física o digital) de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena igualmente de rechazo.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado: 680013105005-2020-00264-00

Referencia: Inadmite demanda

Al momento de subsanar la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ**

Meg2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 111 DE LA FECHA. OCTUBRE 22 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Firmado Por:

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080076ddf33491e54f20d27bb0ab85c6196269fa6e6a9051efb4aa3a8bece240**

Documento generado en 21/10/2020 10:31:13 a.m.